

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CORPUS IURIS DE DERECHOS HUMANOS.

Joaquina Naranjo Gómez

Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho Penal. Profesora adjunta de la Facultad de Derecho de Guantánamo, Cuba. Fiscal.

Correo electrónico: Joaquina@fpgt.fgr.cu

Resumen

Este artículo despliega la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, como una norma universal para construir un mundo mejor, un mundo, en el cual el interés superior de niñas, niños y adolescentes, ha de ser una preocupación fundamental para todos, de ahí que el reto de los años venideros sea consolidar los progresos que se han realizado hasta ahora, trabajar mancomunadamente en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, que en muchos países, aún, no disfrutaban de su derecho a la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación, lo que ha de lograrse, porque para ellos, sobre la base de la protección integral, un mundo mejor sí es posible.

Palabras clave: Convención sobre los Derechos del Niño, interés superior del niño, derechos del niño, protección integral.

THE CONVENTION ON THE BOY'S RIGHTS, CORPUS IURIS OF HUMAN RIGHTS.

Abstract

This article deploys the importance of the Convention on the Boy's Rights, approved by the United Nations November of 1989, 20 like an universal norm to build a better world, a world, in the one which the superior interest of girls, children and adolescents, it must be a fundamental concern for all, with the result that the challenge of the coming years is to consolidate the progresses that have been carried out up to now, to work conjointly in the girls' benefit, children and adolescents that in many countries, still, they don't enjoy its right to the survival, the development, the protection and the participation, what there is of achieves, because for them, a better world yes it is possible.

Keywords: Convention on the Boy's Rights, the boy's superior interest, the boy's rights, integral protection.

Introducción.

El niño responde a su ambiente como una flor y a la frescura del día y de la noche sino le prodigamos armónicamente amor para su espíritu y amor para su cuerpo, ese niño perecerá como una flor marchita en los años desperdiciados de la humanidad”¹, por eso el siglo XX, se pronunció por un mundo a favor de la infancia, surge así, la Convención sobre los Derechos del Niño que marcó una etapa fundamental del camino de la humanidad hacia la proclamación y la realización de los derechos humanos.

¹ Cuba. Sublime profesión de Amor, Editorial Pueblo y Educación, 1997, pág. 5

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de conformidad con el artículo 49, fue abierta a la firma el 6 de enero de 1990, ese mismo día firmaron el documento 61 países, lo que demostró una rápida adhesión sin precedentes. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, un mes después de ser ratificada por el vigésimo Estado, coincido con la doctora De Armas Fonticoba, que “ha querido el azar histórico que en una interesante secuencia, cada cien años se produzca algo trascendental en materia de protección jurídica: La Revolución Francesa en 1789, la creación de los primeros tribunales de menores en 1899 y la Convención de los Derechos del Niño en 1989. Resultaría conveniente esperar otros cien años para que los derechos alcanzados en esta última se concreten realmente.”²

En el caso de Cuba el instrumento se firmó el 26 de enero de 1990, recibándose en las Naciones Unidas el documento de adhesión el 21 de agosto de 1991 y entró en vigor el 20 de septiembre de 1991.

La Convención sobre los Derechos del Niño, constituye un paso decisivo en el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. En la actualidad, hasta el año 2009, cuenta con la ratificación de 193³ países, de los cuales treinta y cinco pertenecen a América Latina y el Caribe⁴; solo Somalia y Estados Unidos no se han adherido a él.

La CDN⁵ es considerada por varios autores como un “poderoso instrumento desde el cual y con el cual es posible crear las condiciones políticas, jurídicas y culturales para que la década del 90, se transforme en una década ganada para la infancia. Para ello la tarea consiste en articular y traducir. Articular los esfuerzos de la sociedad civil y los organismos gubernamentales, traducir las directivas de la Convención Internacional en cuerpos jurídicos y políticas sociales en el plano nacional. La mejora de las condiciones de vida de la infancia latinoamericana requiere reformas institucionales y cambios legislativos. Convertir el tema de la niñez en prioridad absoluta constituye el prerrequisito político cultural de estas transformaciones...”⁶

Con la aprobación de la Convención se inició un proceso de reforma, tanto a nivel internacional como a nivel de naciones, en la protección a los niños, niñas y adolescentes. Según opinión del experto y especializado en el tema infancia: Emilio García Méndez, "La Convención aparece hoy, como el dispositivo central de una nueva doctrina: la doctrina

²DE ARMAS FONTICOBA, Tania. El principio del Interés superior del niño en el proceso relativo a los menores en conflicto con la Ley penal en Cuba, Artículo, La Habana, Cuba, pág 3

³ Consúltase el Anexo único, donde se observa como solo a seis años de la Convención Internacional ya habían 187 Estados que la habían firmado o se habían adherido a ella.

⁴ Ellos son: Cuba, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Marino, St. Kitts y Nevis, Sta. Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname; Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁵ En lo adelante Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ E. GARCÍA MÉNDEZ - M. DEL C. BIANCHI; Ser niño en América Latina, de las necesidades a los derechos. En seminario Infancia, Situaciones de Riesgo y Políticas de Prevención en América Latina en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Buenos Aires del 10 al 14 de septiembre de 1990, pág 9

de la Protección Integral. Este nuevo paradigma, posibilita repensar profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia, convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos específicos de todos los niños y adolescentes. La ruptura con la vieja doctrina es evidente ⁷

I. La Convención: génesis para una aprobación final. Un recorrido necesario.

“Algo estaba pasando en el mundo de lo social que hizo pensable la Convención. Era una transformación difusa que se podría sintetizar bajo el nombre de ‘proceso de democratización de las relaciones familiares’. Este proceso existe y es social, pero está incompleto, por eso, la Convención es necesaria”⁸.

La Convención no constituye el primer instrumento internacional que proclama o afirma derechos de los niños, por eso su aprobación señaló la culminación de un largo proceso de articulación y consolidación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a escala internacional, que dio comienzo en los primeros años del siglo XX.

Entre sus antecedentes directos, se encuentra la Declaración de Ginebra, elaborada en 1924 por la organización *Savethechildren International Union* en la que se establecieron cinco⁹ aspectos básicos de referencia para los derechos de los niños; reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰ de 1948¹¹; la Declaración de los Derechos del Niño, que proclamó en su resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959¹²; y los Pactos Internacionales sobre los Derechos Civiles y Políticos¹³ y Derechos

⁷ GARCÍA MÉNDEZ, E. Infancia y Derechos Humanos. Conferencia en el XI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1993.

⁸ GARCÍA MÉNDEZ, E. “Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia”. En García Méndez, E. y Belfo, M. (comps.) Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Bogotá: Temis-Depalma. 1998, pág 6

⁹ La declaración establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; ayudar a los niños y niñas cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos, prestar asistencia prioritaria cuando se encuentran en dificultades; protegerlos contra la explotación económica; y ofrecerles una educación orientada a la vida en sociedad. Liga de las Naciones, Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 26 de septiembre de 1924, <www.undocuments.net/gdrc1924.htm>, consultado el 16 de mayo de 2014.

¹⁰ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

¹¹ Resolución 217 A (III), Artículo 25. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

¹² Reconoce derechos como: la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y a una nacionalidad; consagra los derechos de los niños a la educación, a la atención de a la salud y a una protección especial.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor, de conformidad con el artículo 49, el 23 de marzo de 1976, en su *Artículo 10*. 1. Prevé que: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica y el *artículo 24 1*. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza,

Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁴. Sin embargo, estos documentos internacionales, aceptados por los gobiernos que, no obstante, no tenían fuerza legal vinculante para los Estados como la tiene la CDN.

En la década de 70 continúan los esfuerzos por protección a niñas, niños y adolescentes; en 1973 la Organización Internacional del Trabajo aprueba el convenio No 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, que establece los 18 años; en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres y es declarado este año como el Año Internacional del Niño.

Es así que, el Gobierno de Polonia presentó a las Naciones Unidas el primer bosquejo de la CDN, abriendo un debate hacia el consenso en torno a una versión definitiva que se extendió a lo largo de la década del ochenta.

El proceso duró una década, hasta que finalmente fue aprobada la Convención de 1989, que recoge en un conjunto orgánico y detallado principios y normas de protección a niñas, niños y adolescentes, que, en los 90 años precedentes, se encontraban expresados en más de ochenta documentos de derecho internacional, se convierte así en el primer instrumento internacional que articula todos los derechos pertinentes a ellos, relativos a lo económico, social, cultural, civil y político, al mismo tiempo, reconoce de forma explícita a niñas, niños y adolescentes, como agentes sociales y titulares activos de sus propios derechos, de ahí su importancia.

Este importante instrumento jurídico, ha desencadenado particularmente en América Latina, leyes de “segunda generación” entre las que se destaca el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil,¹⁵ establecido por la Ley Federal No. 8069 de 13 de julio de 1990, que incorporan el aliento de aquella y recogen el imperativo de respetar los principios jurídicos elementales que en su mayoría son ignorados por las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular. Esta reforma legislativa elimina la conceptualización

color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

¹⁴Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor, de conformidad con el artículo 27, el 3 de enero de 1976; en su Artículo 10.1 se reconoce que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...)3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

¹⁵Son varios los autores que se han referido a las bondades de esta ley, para ello consúltese BELOFF, A.: *Niños, Jóvenes y Sistema Penal. ¿Abolir el Derecho que supimos conseguir?*, en Revista *No hay Derecho*, No.10, Diciembre, 93- Marzo, 94, p-14.

indefinida y antijurídica de “menor en situación irregular” y facilita la incorporación de los principios constitucionales y los principios básicos del Derecho en las legislaciones de menores.¹⁶

En virtud de lo anterior la CDN, no debe ser considerada tan solo como un nuevo instrumento internacional, es el convenio más ratificado de las Naciones Unidas, el principal instrumento vinculante en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es certera la idea de García Méndez cuando expresara que “constituye la Revolución Francesa que le llega a los niños con doscientos años de atraso”¹⁷.

Constituye, por tanto, un cambio de paradigma que supera la inoperante doctrina de la situación irregular, de este modo, se instaure como el tratado de derechos humanos con mayor adhesión en la historia, de ahí que no existe otro documento Internacional con más aceptación que el generado por esta Convención.

Posterior a la entrada en vigor de la CDN, surge otro documento internacional en relación con la protección de las niñas, niños y adolescentes, la Declaración y el Plan de Acción, que fue aprobada en la Cumbre Mundial a favor de la infancia, celebrada el 29 y 30 de septiembre de 1990, en Nueva York, por los 72 jefes de Estado y gobierno participantes, con el objetivo de promocionar nuevas iniciativas a favor de la infancia en la comunidad internacional.

El significado y la intención de la cumbre en la presente y trágica coyuntura mundial de la situación de la niñez¹⁸ pueden ser expresados con una formulación del informe sobre el Estado Mundial de la Infancia redactado por el UNICEF para la Cumbre: “una renovación de los esfuerzos para proteger las vidas y el desarrollo de los niños y para poner fin a las manifestaciones más duras de la pobreza, sería la mejor inversión que la raza humana puede hacer para proveer su futura prosperidad económica, estabilidad política y desarrollo

¹⁶DE ARMAS FONTICOBIA, Tania. El principio del Interés superior del niño en el proceso relativo a los menores en conflicto con la Ley penal en Cuba, Artículo, La Habana, Cuba, pág 3

¹⁷ GARCÍA MÉNDEZ, E.: *La doctrina de la protección integral* conferencia impartida en el II Simposio Internacional sobre Protección Jurídica de la Familia y el Niño celebrado en La Ciudad de la Habana, Cuba, en noviembre de 1997, pág 2

¹⁸Al respecto, según informe del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, millones de niños aún carecen de servicios esenciales que garanticen su supervivencia y reduzcan su vulnerabilidad a las enfermedades y a la desnutrición. Millones de niños y niñas no disponen de fuentes mejoradas de agua ni de instalaciones de saneamiento adecuadas. Y son innumerables los niños y las niñas que no están beneficiando de una educación de calidad. Muchos carecen del entorno protector que se requiere para no ser víctimas de la violencia, el abuso, la explotación, la discriminación y el abandono. El problema de la violencia contra los niños es alarmante; de hecho, se calcula que entre 500 millones y 1,500 millones de niños sufren por esta causa todos los años. Las consecuencias de este flagelo son sumamente graves; por ejemplo, problemas físicos y mentales que se pueden presentar más adelante en la vida y que a menudo son irreversibles. Este “precio de la pobreza” afecta de manera especial a los niños. Si se tiene en cuenta que el 45% de la población mundial actual tiene menos de 25 años, es fácil comprender la gravedad de la situación. Tomado de Edición Especial. Estado Mundial de la Infancia. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF), Nueva York, noviembre de 2008, pág II.

integral....; como se expresara en el año 2002 en la Sesión Especial en favor de la infancia, en un pacto titulado , “Un mundo apropiado para los niños¹⁹”.

Según lo expuesto, la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye un hito en la lucha por el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, en tanto sienta las bases mínimas para el establecimiento de una ciudadanía plena, lo cual, en rigor, constituye una nueva relación jurídica entre el Estado y la sociedad, con las niñas, los niños y los adolescentes, como expresé anteriormente, como sujetos plenos de derecho a la par de los adultos, y una propuesta potente que recupera y refuerza los avances realizados en otras disciplinas comprometidas con el bienestar de estos, para abandonar así, definitivamente el concepto que posiciona a las niñas, los niños y los adolescentes como objetos pasivos de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad.²⁰

A partir de que un país se apropia del texto de la CDN, se ve obligado, por un lado, a iniciar una revisión general de sus normas internas, de sus prácticas y de sus instituciones, con el fin de responder a su nuevo rol y, por otro lado, se somete a la vigilancia del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas²¹, el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención en los Estados parte.

Asimismo los Estados parte, tienen la obligación de presentar informes periódicos²², sobre el modo en que los niños ejercen sus derechos en todo el territorio.

¹⁹ Estado Mundial de la Infancia. Edición Especial. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF), Nueva York, noviembre de 2008, pág 8.

²⁰ Al referirse a la relación entre Estado e infancia en América Latina, García Méndez en 1991, hizo referencia a tres momentos: Un primer momento que se extiende hasta mediados del siglo pasado, y que promovía prácticas institucionales orientadas a la segregación de los “desviados”. El segundo que se inicia en la década del 50, donde la expansión del Estado en el campo de las políticas públicas trajo aparejada una revisión de la relación con la infancia, dando lugar a visibles mejoras en sus condiciones, pero que se cierra y revierte a partir de la ola autoritaria que se consolida durante los 70 y abre el tercero de los ciclos. García Méndez, Emilio, Legislaciones infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias. Serie no. 3. En Derechos Del Niño y Políticas Sociales para la Infancia y Adolescencia En América Latina y El Caribe Centro de Formación y Estudios de UNICEF en Temas de Infancia Adolescencia y Familia Derechos del niño. Políticas sociales para la infancia /adolescencia, 1995, pág. 9

²¹ El Comité integra el Grupo de los Órganos de Vigilancia de los Tratados. Este es el Grupo de Comités para vigilar la aplicación de los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Comité tiene como mandato vigilar y monitorear las medidas adoptadas para poner en práctica las provisiones y los principios de la Convención, y examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte (extraído del material elaborado en el marco del proyecto “Hacia la Sistematización de los Reportes ante el Comité de los Derechos del Niño”, IIN–SavetheChildren, Suecia), pág. 11

²² Inicialmente, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño; los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión y luego cada cinco años, el Artículo 44. 1, establece, los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención; b) En lo sucesivo, cada cinco años.

El Comité, revisa cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones en forma de “observaciones finales”, lo cual hace que los países, en la medida que se comprometen con las niñas, niños y adolescentes, evolucionen en sus normativas y en la aplicación de las mismas.

La CDN es fundamental a la hora de pensar en las niñas, niños y adolescentes, pues los reconoce como sujetos de derechos y establece que la función del Estado frente a ese niño ya no es encauzarlo tutelar, por el contrario, es garantizar el pleno ejercicio de todos y cada uno de sus derechos, a través de las políticas públicas.

Cuando una sociedad, a través de sus organizaciones, sus representantes, decide apropiarse de estos principios y convertirlos en el criterio desde el cual regular la relación con las niñas, niños y adolescentes, está asumiendo el compromiso de generar un cambio que llega hasta los aspectos más estructurales de su conformación. Es por ello que la ratificación y la apropiación de la Convención significan la voluntad y el compromiso de generar un punto de inflexión en la historia y de romper con un universo de pautas y costumbres que, de persistir, harían inviable esta transformación.

La CDN cuenta con dos protocolos facultativos, uno sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía²³, y otro relativo a la participación de niños en los conflictos armados²⁴.

Interesante también resulta que se han emitido otros documentos internacionales²⁵ que abordan temáticas específicas como el matrimonio, sustracción de menores, adopción, obligaciones de dar alimentos, restitución internacional, que respaldan los postulados de la convención.

La CDN la conforma 54 artículos y se sostiene en cuatro principios fundamentales: la no discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el respeto por los puntos de vista de la infancia.

Tanto en su preámbulo, como sus artículos, destaca el papel de la familia en el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, reconociendo la importancia de un entorno familiar de afecto, armonía y comprensión para su desarrollo completo, de esta forma obliga a los Estados partes a dotar a las familias de todos los medios necesarios para que cumplan con sus responsabilidades.

²³En 2009 había sido ratificado por 132 países.

²⁴ En 2009 había sido ratificado por 128 países. El Gobierno de Estados Unidos ratificó ambos protocolos el 23 de diciembre de 2002, Somalia ha firmado pero no ha ratificado el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.

²⁵ Se destacan la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios; Convención sobre los aspectos civiles de las sustracción Internacional de menores; Convención Interamericana sobre los Conflictos de Leyes en materia de Adopción de menores; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores y la Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Como se advierte, la Convención sobre los Derechos del Niño, es uno de los instrumentos que conforman el marco normativo supranacional. Los países, al ratificarla, se la apropian como directriz para el diseño de sus instituciones y como principio orientador de sus prácticas, “resulta paradójico, y es de esperar que positivamente premonitorio, que en el contexto de la década perdida, la comunidad internacional haya sido capaz de superar conflictos de naturaleza diversa para construir una Carta Magna de los derechos de la infancia. Un instrumento que resulta imprescindible situar y que no constituye, ni retórica hueca, ni una vara mágica para enfrentar graves problemas estructurales”²⁶, considero por tanto que la percepción de la infancia como sujeto pleno de derechos constituye un proceso de carácter irreversible en el seno de la comunidad internacional, de ahí la necesidad de que se cumplan los principios enunciados en la Convención.

II. La Convención de los Derechos del Niños: Principios fundamentales.

“Si el derecho de menores cumplió un papel fundamental, entre otras cosas por legitimar las excepciones a las garantías que el derecho constitucional ofrece a todos los seres humanos, un nuevo tipo de derecho constitucional inspirado en la Convención abre las puertas para una nueva reformulación del pacto social, con todos los niños y adolescentes como sujetos activos del nuevo pacto.”²⁷

De la Convención se desprenden los principios básicos que deben regir cualquier sistema de respuesta estatal a las infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción, me referiré brevemente a su contenido.

a) La no discriminación o universalidad

Queda claro en la convención que los derechos que se garantizan en ella corresponden a todas los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, no habrá discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición²⁸.

Este principio evoca el espíritu de la Convención de 1979 sobre la eliminación de la discriminación racial y la Convención de 1979, sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.

²⁶GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral, pag 9, <<http://www.unicef.cl>>, consultado 10 de junio de 2014

²⁷ GARCÍA MÉNDEZ Emilio, “Infancia Ley y Democracia: Una Cuestión de Justicia” en www.iin.oea.org/infancia_ley_y_democracia.pdf

²⁸Artículo 2.1: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En el caso de Cuba, la Constitución de la República establece como principio, la no discriminación por motivos de raza, color, sexo u origen social, así como las instituciones del Estado, educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de igualdad de los seres humanos, en tanto el Código de Familia, tiene entre sus objetivos básicos el de contribuir a la plena realización del principio de igualdad de todos los hijos.

b) El interés superior del niño

Es el principio consagrado en la convención, que merece una consideración primordial, y lo coloca como pilar del ordenamiento, como axioma²⁹ sobre el que debe reposar la regulación en la materia, motivo por el cual dedicaré especial atención.

Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional general. El término “interés superior” describe ampliamente el bienestar del niño, que depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias. Su interpretación y aplicación debe hacerse de acuerdo con las normas de la CDN.

Sin embargo, la CDN no proporciona una definición precisa del interés superior del niño, ni esboza explícitamente sus elementos comunes, pero establece que: el interés superior³⁰ debe ser el factor determinante para todas las demás acciones específicas, especialmente la adopción³¹, la separación del niño de sus padres contra la

²⁹ Al introducir el término axioma estoy considerando el principio como punto de partida para todos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

³⁰ Artículo 3.1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

³¹ Artículo 21: Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

voluntad de éstos³², que no se apliquen medidas arbitraria de privación de libertad³³ y lo regulado en el artículo 40 de dicho instrumento internacional³⁴.

El concepto del “interés superior del niño” es debatido entre diferentes autores y podemos afirmar que no es novedoso en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos; si tenemos en cuenta que la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 lo definía en su segundo principio³⁵.

CILLERO BRUÑOLLO define como la plena satisfacción de sus derecho o “ensayando una síntesis podríamos decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención, es un principio jurídico garantista”³⁶.

Por su parte García Méndez y Mary Beloff plantean que es “un mecanismo eficaz para fortalecer el principio de primacía de los derechos y evitar que se produzcan interpretaciones que entiendan el artículo tercero de la Convención como una mera orientación que ampliaría las facultades discrecionales, es consagrar una precisa definición del interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados en la Convención”³⁷

³² Artículo 9.3: Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño y el artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

³³ Artículo 37: Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

³⁴ Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

³⁵ Declaración de los Derechos del Niño: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”

³⁶ CILLERO BRUÑOLLO, Miguel, el interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf, consultado el día 10/5/13, pág 6

³⁷ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y Mary Beloff, Infancia, Ley y Democracia en América Latina, 2da edición, Tomo I, Editorial Temis – Ediciones Depalma, Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires, 1999, pág 80

En tanto considerando que se debe entender por interés superior del niño o niña aquel que procure a los niños, niñas o adolescentes en un ambiente de felicidad, amor, comprensión, estabilidad que le permita desarrollar todas sus potencialidades, a fin de prepararse integralmente como sujeto de derechos y obligaciones para una vida en sociedad, independiente y responsable³⁸.

Coincido con el criterio dado pues ciertamente el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos, lo cual evita distorsionar su contenido y alcance.

En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados. En efecto, “el interés superior implica abandonar viejas presunciones y reconocer que los niños y niñas sí son capaces, si pueden pronunciarse”³⁹.

La CDN y, específicamente, el principio del interés superior del niño, viene a señalar expresamente el reconocimiento y la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

En Cuba se protegen los derechos de niños, niñas y adolescentes, refrendados en la Constitución de la República de 1976, y en diferentes normas jurídicas dentro de las cuales se destacan: el Código de la Niñez y de la Juventud, Código de Familia, Código Civil y el Código Penal.

c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño⁴⁰

Como fundamentación de estos derechos la Convención asegura de manera muy amplia los derechos económicos y sociales del niño a la vida, el desarrollo, la educación y la formación profesional, a la práctica de los derechos humanos y de los mismos derechos del niño; el derecho a la salud y a la seguridad social el derecho a la protección en caso de conflictos armados, los derechos del niño refugiado, del niño impedido, del niño

³⁸ Durán Porras, Evelyn, Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en la ley de justicia penal juvenil de COSTA RICA, investigación realizada en el marco del curso Derechos Humanos del Niño y la Niña, de la Maestría en Derechos Humanos, UNED, abril, 2002.

³⁹ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 223-247, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, http://www.cecocoh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf, consultado el 10/5/13

⁴⁰ Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. y 6. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

abandonado, semi abandonado y con familia uniparental y el derecho a la recuperación e integración tras abuso, tortura y conflictos armados⁴¹.

El desafío de hoy de los países, a la supervivencia y el desarrollo es grande, si tenemos en cuenta que “2.500 millones de personas carecen todavía de acceso a instalaciones mejoradas de saneamiento; 1.000 millones de niños y niñas, carecen de uno o más servicios esenciales para la supervivencia y el desarrollo; 148 millones de niños y niñas, menores de cinco años, en regiones en desarrollo tienen un peso insuficiente para su edad; entre 500 y 1.500 millones de niños y niñas son víctimas de la violencia; 150 millones de niños de cinco años trabajan; 70 millones de mujeres y niñas en 29 países han sido víctimas de la ablación o excisión genital; 51 millones de niños y niñas carecen de un certificado de nacimiento; 18 millones de niños y niñas sufren los efectos del desplazamiento; 15 millones de niños y niñas han perdido a uno o a ambos progenitores debido al SIDA; 1 millón de niños y niñas son detenidos por medio de procesos judiciales; 101 millones de niños y niñas no acuden a la escuela primaria, y son más las niñas que los niños; 22 millones de recién nacidos no están protegidos contra enfermedades mediante la vacunación sistemática; 8,8 millones de niños y niñas en todo el mundo mueren anualmente antes de cumplir cinco años; 4 millones de recién nacidos en todo el mundo mueren durante su primer mes de vida; 2 millones de niños y niñas menores de quince años viven con VIH en todo el mundo y 500.000 mujeres mueren todos los años debido a causas relacionadas con el embarazo y el parto”⁴²

En Cuba⁴³, la realidad es bien distinta, se garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a recibir los servicios médicos y de educación⁴⁴, la vacunación contra las enfermedades desde el nacimiento, constituyen una prioridad, el derecho y acceso al deporte, la cultura, recreación sana, círculos infantiles, atención por vías no formales a niños hasta los cuatro años de edad que no acuden al círculos infantiles, enseñanza especial, todos gratuitos⁴⁵, se protege el embarazo y el parto, así como la aplicación de programas para una vida sana y responsable⁴⁶.

⁴¹ Sobre estos derechos consultar los artículos 20, 22, 23,25,26, 27, 28, 29 1b,38,39 y Art. 42 de la CDN

⁴² Estado mundial de la infancia, Edición Especial, UNICEF, 2009.

⁴³ Código de Familia, 1975, artículo 82 y siguientes: establece la patria potestad de los padres con respecto a los hijos menores de edad y la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos.

⁴⁴ Constitución de la República de 1976, artículo 51 y 52 del Capítulo VII Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, establece, el derecho a una educación gratuita, la que está garantizada por un amplio sistema de escuelas, seminternados, internados, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que brinda a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de sus familiares, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico social.

⁴⁵ Código de la Niñez y la Juventud, 1978, artículo 4: la sociedad y el Estado conocen el papel y las autoridades de la familia en la formación moral, física y espiritual de sus miembros más jóvenes, la familia tiene la obligación ante la sociedad de conducir el desarrollo integral de los niños y jóvenes y estimular en el hogar el ejercicio de sus deberes y derechos.

⁴⁶ Entre los programas que más se destacan en Cuba están: Programa Nacional de Acción Materno- Infantil. Programa Nacional de Agua Potable y Saneamiento. Programa de Educación Comunitaria” Para la Vida”. Programa Educa a tu Hijo. Programa Educación Formal para una Conducta Sexual Responsable y los Proyectos Crecer en la Adolescencia. Plan del médico de la familia, dentro de la Atención Primaria de la Salud. Programa de Atención integral de la familia. Proyecto de Programa de atención integral al adolescente, entre otros

d) El respeto por la opinión del niño

Debe garantizarse a los niños el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debida-mente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez⁴⁷, pues como expresó Antoine de Saint-Exupéry, “el pequeño príncipe tenía sobre las cosas serias, ideas muy diferentes a las ideas de las personas mayores”.

La Convención le otorga, en efecto, el derecho a expresar sus opiniones libremente, en todos los asuntos que le afectan, el derecho a ser escuchado por las autoridades judiciales y administrativas, el derecho a la libertad de expresión, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, la libertad de asociación y reunión pacíficas, el derecho de acceso a la información, de pertenecer a minorías étnicas, religiosas lingüísticas o indígenas y de tener su propia vida cultural; a profesar y practicar su religión y servirse de su idioma, a participar libremente en la vida cultural y artística en condición de igualdad⁴⁸.

Como se puede apreciar los principios generales de la Convención son los mismos que sostienen la Doctrina de la Protección Integral, constituyendo jurídicamente la reafirmación de una amplia gama de derechos fundamentales que convierten al niño de objeto en sujeto de todos los derechos reconocidos por la norma; por tanto “con el progreso de este cuerpo jurídico internacional se produce un salto de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral”⁴⁹.

III. La Doctrina de Protección Integral, un nuevo paradigma.

“Los derechos se toman, no se piden; se arrancan, no se mendigan”.
José Martí.

Fundado en el desarrollo del proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos por parte de la comunidad internacional, se configuró un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, denominado “doctrina de la protección integral”. Esta nueva posición encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás la “situación irregular”⁵⁰.

⁴⁷ Véase el artículo 12 de la CDN

⁴⁸ Para mayor información, consultar los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 30 y 31 de la CDN.

⁴⁹ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio “Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1998. Tomo 1, p.33.

⁵⁰ La llamada doctrina de la Situación Irregular, era la constante antes de la aprobación de la Convención de Derechos del Niño. Esta doctrina, consideraba a los niños y niñas como incapaces de participar activamente de la sociedad y por tanto proponía la tutela por parte del Estado y la represión de las niñas y niños que vivían situaciones de vulnerabilidad, buscando su no incorporación a la sociedad. Dentro de esta concepción, las niñas, niños y adolescentes no eran vistas como personas, sino como objetos de protección por parte del Estado. El Instituto Interamericano del Niño define: Situación Irregular, cuando un menor ha incurrido en un hecho antisocial o se encuentra en estado de peligro, abandono material o moral o padece de un déficit físico

La nueva doctrina, tiene como contenido fundamental el reconocer en los niños la condición de sujetos plenos de derecho, lo que implica que ellos salen de un ámbito puramente privado de relaciones para emerger hacia lo público, adquiriendo centralidad la vigencia de sus derechos y garantías.

Algunos autores plantean que no es posible dar una definición acabada de protección integral de los derechos de los niños⁵¹. Sin embargo, sí es posible afirmar que protección integral es protección de derechos. En ese sentido, el cambio en relación con la doctrina de la situación irregular es absoluto e impide considerar a cualquier ley basada en esos principios como una ley de protección integral.

Al referirse a ella García Méndez plantea que con el término “doctrina de protección integral” se hace alusión a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración de los Derechos del Niño, y que esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos⁵²:

- La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

Puede entenderse, entonces, como protección integral al conjunto de disposiciones, medidas, estrategias y políticas, orientadas a proteger a los niños, niñas y adolescentes, en su totalidad e individualmente considerados, de forma holista, y los derechos y garantías que dimanen de las relaciones que mantengan entre sí, con la familia, con los adultos, con la comunidad y con el Estado.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha constituido la base y piedra angular de esta nueva doctrina, pues formaliza jurídicamente en el ámbito global un nuevo paradigma en la relación de la infancia con el derecho y obliga a los Estados a adecuar sus legislaciones nacionales a los postulados que contiene.

El cambio de paradigma, implica entonces colocar a niños, niñas y adolescentes, en un lugar privilegiado como sujeto de derechos, obligando a los Estados signatarios a

o mental, situación que lo coloca en circunstancias especialmente difíciles. Ver Análisis de Situación. Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles, serie metodológica n. 8. UNICEF, 1989.

⁵¹Mary Beloff en Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar, plantea que: la falta de claridad respecto de qué significa protección integral permite todavía hoy a algunos funcionarios defender las leyes de la situación irregular como modelos de protección integral de la infancia. Sin embargo, sí es posible afirmar que protección integral es protección de derechos. En ese sentido, el cambio con la doctrina de la situación irregular es absoluto e impide considerar a cualquier ley basada en esos principios como una ley de protección integral.

⁵² GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Infancia: de los derechos y de la justicia. Segunda Edición actualizada. Editores del puerto, Buenos Aires 2004. pp 1-83.

diferenciar entre la regulación de la protección y de la responsabilidad, las dos caras de un mismo fenómeno, pero que requería soluciones diversas.

Podemos afirmar entonces, que es aquí donde se bifurca la regulación jurídica de niños, niñas y adolescentes, estableciéndose normas tendientes a la regulación de sus derechos y obligaciones como sujetos, creando los mecanismos y procedimientos de protección por otro lado regulando la forma en la cual se procesará y juzgará a los que se encuentren en conflicto con la Ley Penal, brindando las garantías y derechos que tienen.

La Protección Integral tiene su fundamento en los principios universales de los derechos humanos: la dignidad, la equidad y la justicia social. Se complementa con los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño y participación solidaria. Este último principio enfatiza la necesaria participación conjunta del estado, la comunidad y la familia para el pleno ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Al incorporar estos principios a la definición de la Protección Integral, se entiende que ésta se concreta en un conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se definen y ejecutan desde el Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en su conjunto, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden.

COSIDERACIONES FINALES.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es un instrumento internacional de carácter vinculante, que establece un antes y un después en la protección de los derechos de los niños y en su definitivo establecimiento como sujetos plenos de derechos, al mismo tiempo, cambia la protección jurídica del grupo etéreo formado por niños, niñas y adolescentes. En este sentido se pronuncia Aguilar Cavallo cuando señala que “con este instrumento internacional se supera la Doctrina de la Situación Irregular—al menos formalmente— para dar lugar a la Doctrina de la Protección Integral, que conceptualiza al niño, niña y adolescente como sujeto portador de derechos sin distinción de ningún tipo: “todos los derechos para todos los niños”⁵³.

Después del reconocimiento a nivel internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su recepción en el derecho positivo interno, el gran desafío de los países es hacerlos efectivos y concretos.

La CDN es un mensaje de amor y de esperanza, "... la efectiva aplicación (..) por los Estados Partes, mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no

⁵³AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 223-247, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, http://www.cecococh.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf, consultado el 10/5/13

discriminación y el interés superior del niño, deben ser considerados primordiales en todas las actividades que conciernen a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados"⁵⁴.

Por consiguiente, supone, el reto para el cambio en la producción y en la distribución de la riqueza en el mundo, para el desarrollo de una sociedad justa y libre, el reto para la paz en el mundo y para el triunfo.

En ocasión de recibir el Premio Nobel, en 1982, Gabriel García Márquez, en relación con la miseria y la pobreza, decía que se sentía con el derecho de creer que todavía no era demasiado tarde para emprender la creación de una utopía contraria a la que nos estaba siendo impuesta, "(...) una nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otros hasta la forma de morir, donde de veras sea cierto el amor y sea posible la felicidad, y donde las estirpes condenadas a cien años de soledad tengan por fin y para siempre una segunda oportunidad sobre la tierra"⁵⁵. La Convención se ha constituido en esta segunda oportunidad y es nuestro deber —en este caso, de los juristas— trabajar para que esa nueva oportunidad no se pierda⁵⁶.

Por ello, en la medida en que niños, niñas y adolescentes de todo el mundo participen, en la medida en que niños, niñas y adolescentes de todo el mundo, disfruten plenamente de sus derechos, estaremos contribuyendo a formar una infancia más fuerte, y una infancia más fuerte será capaz de construir una sociedad más justa y, por ende, podemos afirmar que para los niños, niñas y adolescentes, que nacieron para “ser río y no para ser puente, para tener libertad, que es tener felicidad, paz, y para tener patria, que es también luchar por la humanidad entera “⁵⁷: un mundo mejor es posible.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR CAVALLO, GONZALO, El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 223-247, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf
2. BACIGALUPO, E.: *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal*, Revista ILANUD, Año 6, No. 17-18, Costa Rica, 1987.
3. BARATTA, ALESSANDRO, Infancia y Democracia en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), *Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional*

⁵⁴El interés superior del niño ,<http://derechominoridad.galeon.com/aficiones2461013.html>, 10/5/13

⁵⁵En la obra original, el autor escribió: “porque las estirpes condenadas a cien años de soledad no tenían una segunda oportunidad sobre la tierra” Véase García Márquez, Gabriel. “Cien años de Soledad”, Editorial Arte y Literatura, La Habana, Cuba, 2007, pág. 381.

⁵⁶GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel, *La soledad de América Latina*, Discurso de aceptación del Premio Nobel, 1982, en *Un modelo para armar —y otro para desarmar!: protección integral de derechos vs. derechos en situación irregular* Mary Beloff <http://www.opcion.cl/consultado10dejunio2014>

⁵⁷ Saldaña Excilia, “La noche”, Editorial Gente Nueva, La Habana, Cuba, 1989, pág., 42, 182 -192.

- sobre los Derechos del Niño (1990-1998), Ed. Temis/Depalma, Colombia, 1998.
4. CAMPOALEGRE SEPTIEM, R.: *La Delincuencia Juvenil en Cuba: Realidades y Desafíos ante un Nuevo Milenio*. Tesis de Doctorado. Instituto Superior del MININT, Capitán Eliseo Reyes Rodríguez, San Luis, Ciudad de la Habana, 1998.
 5. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño [en línea] <http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf>. consulta: 16 enero 2014)
 6. CUELLO CALÓN, E.: *Criminalidad infantil*, Editora Bosch, Barcelona, 1934.
 7. D'ANTONIO, D.H.: *El interés superior del niño como standard jurídico*, Revista de Minoridad y Familia, No. 2, Editora Delta.
 8. D'ANTONIO, D.H.: *El Menor ante el Delito, 3ra edición*, Revista de Minoridad y Familia, No. 2, Editora Astrea. Buenos Aires, Argentina, 2004
 9. DE ARMAS FONTICOBIA, Tania. El principio del Interés superior del niño en el proceso relativo a los menores en conflicto con la Ley penal en Cuba, Artículo, La Habana, Cuba
 10. Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7126.pdf?view=1>
 11. GARCÍA MÉNDEZ, E. Y CARRANZA, E.: *Infancia, Adolescencia y control social en América Latina*, Editora Depalma, 1990.
 12. GARCÍA MÉNDEZ, E. Y BELOFF, M.: *Infancia, ley y democracia en América Latina*, Ed. Temis, Santa Fé de Bogotá. Editora Depalma, Buenos Aires, 1998.
 13. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Infancia: de los derechos y de la justicia*. Segunda Edición actualizada. Editores del puerto, Buenos Aires 2004
 14. GARCÍA MÉNDEZ, E. y CARRANZA, E.: UNICEF/ UNICRI/ILANUD, *Del Revés al Derecho*. La condición jurídica de la infancia en América Latina”. Editora Galerna, Buenos Aires, 1992.
 15. GARCÍA MÉNDEZ, E.: *Derecho de la Infancia- Adolescencia en América Latina. De la Situación Irregular a la Protección Integral*. Editora ForumPacis, Colombia, 1992.
 16. GARCÍA MÉNDEZ, E.: *La doctrina de la protección integral* conferencia impartida en el II Simposio Internacional sobre Protección Jurídica de la Familia y el Niño celebrado en La Ciudad de la Habana, Cuba, en noviembre de 1997

SITIOS CONSULTADOS.

- El interés superior del niño en: <http://www.prodeni.org/documentos%20pdf/informe%201%20al%20senado%20el%20interes%20superior%20del%20ni%C3%B1o%20y%20el%20derecho%20a%20ser%20oido.pdf>, consultado 14/5/13
- Principio del interés superior del menor en: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/constitucion%20politica/principios%20constitucionales/inter%20superior%20del%20menor.htm>, consultado.14/5/13
- El interés superior del niño Del análisis literal al alcance filosófico, www.childsrights.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf, consultado 14/5/13
- El interés superior del niño, niña y adolescente a la vista de los Jueces, sus fallos e interpretación del principio garantista”

<http://abogacia.maimonides.edu/%E2%80%9Cel-interes-superior-del-nino-nina-y-adolescente-a-la-vista-de-los-jueces-sus-fallos-e-interpretacion-del-principio-garantista%E2%80%9D/>, consultado 14/5/13.

- Los Derechos del niño, <http://html.rincondelvago.com/los-derechos-del-nino.html>, consultado 14/5/13.

LEGISLACIÓN:

Instrumentos jurídicos de Naciones Unidas:

- Declaración de los derechos del niño de 1924 (Declaración de Ginebra).
- Declaración universal de los derechos humanos, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de 10/12/48.
- Declaración de los derechos del niño de 20/11/59. Resolución 1386 (XIV) Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (REGLAS DE BEIJING) Resolución 40/33 de 29/11/85. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención internacional sobre los derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/25 DE 20/11/89

Legislación de la República de Cuba:

- Constitución de la República de Cuba de 24/2/76 modificada en julio de 1992.
- Código de Familia, Ley No 1289 de 14/2/75.
- Código de la Niñez y la Juventud, Ley No 16 de 28/6/78.
- Ley 83 de la Fiscalía General de la República.
- Código Penal, Ley No 62 de 29/12/87.
- Sistema para la atención de menores con trastornos de conducta, Decreto Ley No 64 de 30/12/82.

ANEXO ÚNICO. Estados que habían ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño o que se habían adherido a ella al 15 de octubre de 1996 (187).

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión <u>a</u> /	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	27 septiembre 1990	28 marzo 1994	27 abril 1994
Albania	26 enero 1990	27 febrero 1992	28 marzo 1992
Alemania	26 enero 1990	6 marzo 1992	5 abril 1992
Andorra	2 octubre 1995	2 enero 1996	1º febrero 1996
Angola	14 febrero 1990	5 diciembre 1990	4 enero 1991
Antigua y Barbuda	12 marzo 1991	5 octubre 1993	4 noviembre 1993
Arabia Saudita		26 enero 1996 <u>a</u> /	25 febrero 1996
Argelia	26 enero 1990	16 abril 1993	16 mayo 1993
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Armenia		23 junio 1993 <u>a</u> /	22 julio 1993
Australia	22 agosto 1990	17 diciembre 1990	16 enero 1991
Austria	26 enero 1990	6 agosto 1992	5 septiembre 1992
Azerbaiyán		13 agosto 1992 <u>a</u> /	12 septiembre 1992
Bahamas	30 octubre 1990	20 febrero 1991	22 marzo 1991
Bahrein		13 febrero 1992 <u>a</u> /	14 marzo 1992
Bangladesh	26 enero 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Barbados	19 abril 1990	9 octubre 1990	8 noviembre 1990
Belarús	26 enero 1990	1º octubre 1990	31 octubre 1990
Bélgica	26 enero 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
Belice	2 marzo 1990	2 mayo 1990	2 septiembre 1990
Benin	25 abril 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bhután	4 junio 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Bolivia	8 marzo 1990	26 junio 1990	2 septiembre 1990
Bosnia y Herzegovina*			6 marzo 1992
Botswana		14 marzo 1995 <u>a</u> /	13 abril 1995
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Brunei Darussalam		27 diciembre 1995 <u>a</u> /	26 enero 1996
Bulgaria	31 mayo 1990	3 junio 1991	3 julio 1991
Burkina Faso	26 enero 1990	31 agosto 1990	30 septiembre 1990
Burundi	8 mayo 1990	19 octubre 1990	18 noviembre 1990
Cabo Verde		4 junio 1992 <u>a</u> /	4 julio 1992
Camboya	22 septiembre 1992	15 octubre 1992	14 noviembre 1992
Camerún	25 septiembre 1990	11 enero 1993	10 febrero 1993
Canadá	28 mayo 1990	13 diciembre 1991	12 enero 1992

Chad	30 septiembre 1990	2 octubre 1990	1° noviembre 1990
Chile	26 enero 1990	13 agosto 1990	12 septiembre 1990
China	29 agosto 1990	2 marzo 1992	1° abril 1992
Chipre	5 octubre 1990	7 febrero 1991	9 marzo 1991
Colombia	26 enero 1990	28 enero 1991	27 febrero 1991
Comoras	30 septiembre 1990	22 junio 1993	21 julio 1993
Congo		14 octubre 1993 <u>a/</u>	13 noviembre 1993
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Côte d'Ivoire	26 enero 1990	4 febrero 1991	6 marzo 1991
Croacia*			8 octubre 1991
Cuba	26 enero 1990	21 agosto 1991	20 septiembre 1991
Dinamarca	26 enero 1990	19 julio 1991	18 agosto 1991
Djibouti	30 septiembre 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Dominica	26 enero 1990	13 marzo 1991	12 abril 1991
Ecuador	26 enero 1990	23 marzo 1990	2 septiembre 1990
Egipto	5 febrero 1990	6 julio 1990	2 septiembre 1990
El Salvador	26 enero 1990	10 julio 1990	2 septiembre 1990
Eritrea	20 diciembre 1993	3 agosto 1994	2 septiembre 1994
Eslovaquia*			1° enero 1993
Eslovenia*			25 junio 1991
España	26 enero 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Estonia		21 octubre 1991 <u>a/</u>	20 noviembre 1991
Etiopía		14 mayo 1991 <u>a/</u>	13 junio 1991
Ex República Yugoslava de Macedonia*			17 septiembre 1991
Federación de Rusia	26 enero 1990	16 agosto 1990	15 septiembre 1990
Fiji	2 julio 1993	13 agosto 1993	12 septiembre 1993
Filipinas	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Finlandia	26 enero 1990	20 junio 1991	20 julio 1991
Francia	26 enero 1990	7 agosto 1990	6 septiembre 1990
Gabón	26 enero 1990	9 febrero 1994	11 marzo 1994
Gambia	5 febrero 1990	8 agosto 1990	7 septiembre 1990
Georgia		2 junio 1994 <u>a/</u>	2 julio 1994
Ghana	29 enero 1990	5 febrero 1990	2 septiembre 1990
Granada	21 febrero 1990	5 noviembre 1990	5 diciembre 1990
Grecia	26 enero 1990	11 mayo 1993	10 junio 1993
Guatemala	26 enero 1990	6 junio 1990	2 septiembre 1990
Guinea		13 julio 1990 <u>a/</u>	2 septiembre 1990
Guinea-Bissau	26 enero 1990	20 agosto 1990	19 septiembre 1990

Guinea Ecuatorial		15 junio 1992 <u>a/</u>	15 julio 1992
Guyana	30 septiembre 1990	14 enero 1991	13 febrero 1991
Haití	20 enero 1990	8 junio 1995	8 julio 1995
Honduras	31 mayo 1990	10 agosto 1990	9 septiembre 1990
Hungría	14 marzo 1990	7 octubre 1991	6 noviembre 1991
India		11 diciembre 1992 <u>a/</u>	11 enero 1993
Indonesia	26 enero 1990	5 septiembre 1990	5 octubre 1990
Irán (Rep. Islámica del)	5 septiembre 1991	13 julio 1994	12 agosto 1994
Iraq		15 junio 1994 <u>a/</u>	15 julio 1994
Irlanda	30 septiembre 1990	28 septiembre 1992	28 octubre 1992
Islandia	26 enero 1990	28 octubre 1992	27 noviembre 1992
Islas Marshall	14 abril 1993	4 octubre 1993	3 noviembre 1993
Islas Salomón		10 abril 1995 <u>a/</u>	10 mayo 1995
Israel	3 julio 1990	3 octubre 1991	2 noviembre 1991
Italia	26 enero 1990	5 septiembre 1991	5 octubre 1991
Jamahiriya Arabe Libia		15 abril 1993 <u>a/</u>	15 mayo 1993
Jamaica	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Japón	21 septiembre 1990	22 abril 1994	22 mayo 1994
Jordania	29 agosto 1990	24 mayo 1991	23 junio 1991
Kazakstán	16 febrero 1994	12 agosto 1994	11 septiembre 1994
Kenya	26 enero 1990	30 julio 1990	2 septiembre 1990
Kirguistán		7 octubre 1994 <u>a/</u>	6 noviembre 1994
Kiribati		11 diciembre 1995 <u>a/</u>	10 enero 1996
Kuwait	7 junio 1990	21 octubre 1991	20 noviembre 1991
Lesotho	21 agosto 1990	10 marzo 1992	9 abril 1992
Letonia		14 abril 1992 <u>a/</u>	14 mayo 1992 <u>a/</u>
Líbano	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Liberia	26 abril 1990	4 junio 1993	4 julio 1993
Liechtenstein	30 septiembre 1990	22 diciembre 1995	21 enero 1996
Lituania		31 enero 1992 <u>a/</u>	1º marzo 1992
Luxemburgo	21 marzo 1990	7 marzo 1994	6 abril 1994
Madagascar	19 abril 1990	19 marzo 1991	18 abril 1991
Malasia		17 febrero 1995 <u>a/</u>	19 marzo 1995
Malawi		2 enero 1991 <u>a/</u>	1º febrero 1991
Maldivas	21 agosto 1990	11 febrero 1991	13 marzo 1991
Malí	26 enero 1990	20 septiembre 1990	20 octubre 1990
Malta	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Marruecos	26 enero 1990	21 junio 1993	21 julio 1993

Mauricio		26 julio 1990 <u>a/</u>	2 septiembre 1990
Mauritania	26 enero 1990	16 mayo 1991	15 junio 1991
México	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Micronesia (Estados Federados de)		5 mayo 1993 <u>a/</u>	4 junio 1993
Mónaco		21 junio 1993 <u>a/</u>	21 julio 1993
Mongolia	26 enero 1990	5 julio 1990	2 septiembre 1990
Mozambique	30 septiembre 1990	26 abril 1994	26 mayo 1994
Myanmar		15 julio 1991 <u>a/</u>	14 agosto 1991
Namibia	26 septiembre 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nauru		27 julio 1994 <u>a/</u>	26 agosto 1994
Nepal	26 enero 1990	14 septiembre 1990	14 octubre 1990
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Níger	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nigeria	26 enero 1990	19 abril 1991	19 mayo 1991
Niue		20 diciembre 1995 <u>a/</u>	19 enero 1996
Noruega	26 enero 1990	8 enero 1991	7 febrero 1991
Nueva Zelandia	1° octubre 1990	6 abril 1993	6 mayo 1993
Países Bajos	26 enero 1990	6 febrero 1995	7 marzo 1995
Pakistán	20 septiembre 1990	12 noviembre 1990	12 diciembre 1990
Palau		4 agosto 1995 <u>a/</u>	3 septiembre 1995
Panamá	26 enero 1990	12 diciembre 1990	11 enero 1991
Papua Nueva Guinea	30 septiembre 1990	1° marzo 1993	31 marzo 1993
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990
Perú	26 enero 1990	4 septiembre 1990	4 octubre 1990
Polonia	26 enero 1990	7 junio 1991	7 julio 1991
Portugal	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Qatar	8 diciembre 1992	3 abril 1995	3 mayo 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 abril 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
República Árabe Siria	18 septiembre 1990	15 julio 1993	14 agosto 1993
República Centroafricana	30 julio 1990	23 abril 1992	23 mayo 1992
República Checa*			1° enero 1993
República de Corea	25 septiembre 1990	20 noviembre 1991	20 diciembre 1991
República Democrática Popular Lao		8 mayo 1991 <u>a/</u>	7 junio 1991

República de Moldova		26 enero 1993 <u>a/</u>	25 febrero 1993
República Dominicana	8 agosto 1990	11 junio 1991	11 julio 1991
República Popular Democrática de Corea	23 agosto 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
República Unida de Tanzania	1º junio 1990	10 junio 1991	10 julio 1991
Rumania	26 enero 1990	28 septiembre 1990	28 octubre 1990
Rwanda	26 enero 1990	24 enero 1991	23 febrero 1991
Saint Kitts y Nevis	26 enero 1990	24 julio 1990	2 septiembre 1990
Samoa	30 septiembre 1990	29 noviembre 1994	29 diciembre 1994
San Marino		25 noviembre 1991 <u>a/</u>	25 diciembre 1991
Santa Lucía		16 junio 1993 <u>a/</u>	16 julio 1993
Santa Sede	20 abril 1990	20 abril 1990	2 septiembre 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 mayo 1991 <u>a/</u>	13 junio 1991
San Vicente y las Granadinas	20 septiembre 1993	26 octubre 1993	25 noviembre 1993
Senegal	26 enero 1990	31 julio 1990	2 septiembre 1990
Seychelles		7 septiembre 1990 <u>a/</u>	7 octubre 1990
Sierra Leona	13 febrero 1990	18 junio 1990	2 septiembre 1990
Singapur		5 octubre 1995 <u>a/</u>	4 noviembre 1995
Sri Lanka	26 enero 1990	12 julio 1991	11 agosto 1991
Sudáfrica	29 enero 1993	16 junio 1995	16 julio 1995
Sudán	24 julio 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Suecia	26 enero 1990	29 junio 1990	2 septiembre 1990
Suriname	26 enero 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Swazilandia	22 agosto 1990	7 septiembre 1995	6 octubre 1995
Tailandia		27 marzo 1992 <u>a/</u>	26 abril 1992
Tayikistán		26 octubre 1993 <u>a/</u>	25 noviembre 1993
Togo	26 enero 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Tonga		6 noviembre 1995 <u>a/</u>	6 diciembre 1995
Trinidad y Tabago	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	4 enero 1992
Túnez	26 febrero 1990	30 enero 1992	29 febrero 1992
Turkmenistán		20 septiembre 1993 <u>a/</u>	19 octubre 1993
Turquía	14 septiembre 1990	4 abril 1995	4 mayo 1995
Tuvalu		22 septiembre 1995 <u>a/</u>	22 octubre 1995
Ucrania	21 febrero 1991	28 agosto 1991	27 septiembre 1991
Uganda	17 agosto 1990	17 agosto 1990	16 septiembre 1990

Uruguay	26 enero 1990	20 noviembre 1990	20 diciembre 1990
Uzbekistán		29 junio 1994 <u>a/</u>	29 julio 1994
Vanuatu	30 septiembre 1990	7 julio 1993	6 agosto 1993
Venezuela	26 enero 1990	13 septiembre 1990	13 octubre 1990
VietNam	26 enero 1990	28 febrero 1990	2 septiembre 1990
Yemen	13 febrero 1990	1° mayo 1991	31 mayo 1991
Yugoslavia	26 enero 1990	3 enero 1991	2 febrero 1991
Zaire	20 marzo 1990	27 septiembre 1990	27 octubre 1990
Zambia	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	5 enero 1992
Zimbabwe	8 marzo 1990	11 septiembre 1990	11 octubre 1990

LEYENDA SÍMBOLO: * Sucesión. a/ Adhesión.

Tomado del folleto informativo número10/Rev.1 *Los Derechos del Niño* del Centro de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza y Oficina de Nueva York, Estados Unidos de América, Centro de Derechos Humanos, pág 20.